



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCION N° 000644-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00248-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI Y DAVID LEVY MARTINEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 11 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00248-2025-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 16 de enero de 2024, interpuesto por **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI** y **DAVID LEVY MARTINEZ**¹, contra la Carta N° 00058-2025-MDL/SG de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de diciembre de 2024, con Expediente N° E012428076.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de diciembre de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1.- **Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de Contribuyente N° [REDACTED], a la persona de María Elena MILLA HUAMANI, que comprenda su solicitud escrita, su DNI físico, su Declaración Jurada, y otra documentación sustentadora, acompañada a su Solicitud, así como Copia de la Decisión escrita de la Entidad Edil, resolviendo dicha Solicitud, tales como Resoluciones Administrativas, Oficios de Impulso, Memorandos Ediles, y Otros.**
- 2.- **Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de contribuyente N° [REDACTED], a la persona de Soledad Ricardina MILLA HUAMANI, que comprenda su Solicitud Escola su DNI físico su**

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

declaración jurada, y otra documentación sustentadora, acompañada a su Solicitud, así como, **Copia de la decisión escrita de la Entidad Edil resolviendo dicha Solicitud, tales como Resoluciones Administrativas, Oficios de Impulso, Memorandos Ediles, y Otras**

- 3.- Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de Contribuyente N° [REDACTED] a la persona de Rodolfo Ricardo MILLA HUAMANI, que comprenda su Solicitud escrita, su DNI físico, su **Declaración Jurada**, y otra documentación sustentadora, acompañada a su solicitud, así como **copia de la decisión escrita de la Entidad Edil, resolviendo dicha Solicitud, tales como Resoluciones Administrativas, Oficios de Impulso, Memorandos Ediles, y Otros.**” (sic) (énfasis agregado)

Con CARTA N° 00058-2025-MDL/SG de fecha 14 de enero de 2025, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

“(…)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante la cual solicita copia simple de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de los Códigos de Contribuyente N° [REDACTED] (María Elena Milla Huamani), N° [REDACTED] (Soledad Ricardina Milla Huamani) y N° [REDACTED] (Rodolfo Ricardo Milla Huamani).

Al respecto, la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente, mediante Informe N° 0031-2025-MDL/GAT/SRROC (01 folio), señala que: “Se puede verificar que, se encuentran registrados como contribuyentes en nuestro Sistemas De Administración Tributario (SATMUN XP), MILLA HUAMANI MARIA ELENA (cod. [REDACTED]), MILLA HUAMANI SOLEDAD RICARDINA (cod. [REDACTED]) y MILLA HUAMANI RODOLFO RICARDO (cod. [REDACTED]). En ese sentido, al no haber presentado carta poder de representación, de los contribuyentes en mención nos encontramos imposibilitados por Reserva Tributaria de remitir la información solicitado por la administrada MILLA HUAMANI ARMIDA ESTHER.”.

Resulta importante indicar que en aplicación del numeral 2 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo N° 021- 2019-JUS, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil”.

Por tanto, para acceder a la información solicitada, corresponde acreditar poder de representación emitido por el titular del procedimiento. Asimismo, se procede a la entrega del documento precitado el mismo que contiene la información solicitada en (01) folio.” (subrayado agregado)

En atención a ello, con fecha 16 de enero de 2025, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando los argumentos que se detallan a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“(...)

2.1.- Que, con fecha 26 de diciembre de 2024, presentamos a la mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Lince, una Solicitud pidiendo se nos brinde información por Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, detallado en los puntos A.1.-, A.2.-, y A.3.- que anteceden.

2.2.- Que, con fecha 15 de enero de 2025, luego de más de diez días hábiles de ingresado mi Solicitud, la entidad edil, nos remite a nuestro correo electrónico, como respuesta, la Carta N° 00058-2025-MDL/SG su fecha 14 de enero de 2025, suscrito por don ERICK JAMES ARIAS VENTOCILLA, en su calidad de secretario general de la referida Comuna de Lince, y, el Informe N° 0031-2025-MDL/GAT/SRROC su fecha 14 de enero de 2025, emitido por la Sra. RODHA FERNANDA CARRILLO MONTERO, Subgerente de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente de la Comuna de Lince, ambos con la negativa de proporcionar los datos solicitados, en base a argumentos que alegan, estarían protegidos por el secreto tributario.”

Mediante la Resolución N° 000286-2025-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 00012-2025-MDL/SG, presentado a esta instancia el 10 de febrero de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 00133-2025-MDL/GAT/SRROC de la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente del cual se desprende:

“(...)

Que a través de los documentos de la referencia se resolvió admitir a trámite el recurso de apelación presentado por los señores David Levy Martínez y Armida Esther Milla Humani, contra la Carta N° 00058-2025-MDL/SG de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual esta Entidad atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de diciembre de 2024, con el Expediente N° E012428076.

Que la recurrente mediante el Expediente N° E012428076 solicita copia de las declaraciones juradas y documentación generada a consecuencia de dichas inscripciones mediante la creación de los códigos de contribuyentes N° [REDACTED]; pertenecientes a terceras personas y otra documentación sustentatoria adjuntada a su solicitud (declaración jurada), así como copia de la decisión escrita en esta entidad resolviendo dicha solicitud.

³ Resolución que fue debidamente notificada el 30 de enero de 2025 a las 15:47 horas, generándose el Código de Solicitud: E012502054, subsanada el 4 de febrero del mismo año en atención la requerimiento del OFICIO N° 00010-2025-MDL/SG, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, indicar que “El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: “La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como una excepción al derecho de acceso a la información pública, cuyo contenido se encuentra regulado en el artículo 85° del Código Tributario. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que el artículo 85° del Código Tributario del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF, señala que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que el Tribunal Fiscal, en las Resoluciones N° 00472-Q 2015, 05610-A-2003 y 05509-5-2005, 04484-2-2006, entre otras también señala que “la información que contenga la conformación de bases imponibles”, como es la información de los 10 predios, se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria de acuerdo al artículo 85° del Código Tributario. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, conforme al artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el Impuesto Predial es un impuesto municipal de periodicidad anual que grava el valor de los predios urbanos y rústicos, asimismo el artículo 9° de dicho texto normativo establece que los contribuyentes de dicho impuesto son las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios cualquiera sea su naturaleza. (el subrayado es nuestro)

Que asimismo los artículos 5° 6° y 8 de la Ley de Tributación Municipal antes mencionada, establece que es la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio, es la encargada de administrar, recaudar y fiscalizar el Impuesto Predial, entre otros Impuestos Municipales, siendo que conforme a los artículos 11° y 13° de la mencionada norma, indican que para calcular el Impuesto Predial, primero se calcula la base imponible, definida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital según los criterios aprobados por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y

luego, según el monto de la base imponible, se calcula un porcentaje (alícuota) que determina el Impuesto Predial, en consecuencia el Impuesto Predial es un Impuesto Municipal que grava el valor del predio y para determinar la base imponible se requiere que el contribuyente brinde a la Municipalidad Distrital información detallada de su predio en formularios establecidos de declaraciones juradas. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que, asimismo el Ministerio de Economía y Finanzas en la "Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial", indica que los diversos formularios de las declaraciones juradas contienen lo siguiente:

- HR (Hoja Resumen): este formato contiene los datos personales, el domicilio fiscal del contribuyente, y sobre todo el resumen valorizado de cada uno de sus predios ubicados dentro del distrito.*
- PU (Predio Urbano): este formato describe las características que determinan el valor total del predio, tales como el valor de la construcción, del terreno, de otras instalaciones y de los aranceles (...)*
- HLP (Hoja de Liquidación Predial): este formato detalla la forma de cálculo y el monto del Impuesto Predial liquidado, las fechas de su vencimiento para el pago correspondiente e información necesaria respecto a formas y canales de pago (...).*
- HLA (Hoja de Liquidación de Arbitrios): en este formato se detalla el sistema y metodología del cálculo de sus arbitrios municipales, así como el importe a pagar. Se debe indicar el número de Acuerdo de Concejo de la Ordenanza que ratifica las tasas de arbitrios".*

Que el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia tales como en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que: "(...) la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la solicitud."

Que, asimismo en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegiado indicó: "(...) que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña María Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplazada, pues, en efecto, dicha información se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular".

Que, en esa misma línea en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409 2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Que en esa misma línea es menester precisar que mediante la Resolución N° 003963-2024-JUS/TTAIPSEGUNDA SALA emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ha indicado que las declaraciones juradas como son los formularios para Declaración Jurada Hoja Resumen (HR) y/o Predio Urbano (PU) al encontrarse protegidos por la reserva tributaria no pueden entregarse y que se aprecia que expresamente se ha indicado que la información contenida en las declaraciones juradas para el Impuesto Predial, entre otros, presenta datos de trascendencia económica, la misma que es información protegida por el secreto tributario.

Que, por otro lado, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “biografía económica del individuo”, al señalar lo siguiente: “12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria (STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34), y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, (...) una especie de biografía económica del del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad (STC 0004-2004-APTC, fundamento 35). De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’. Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Que teniendo en cuenta lo antes expuesto se verifica que la declaración del Impuesto Predial contiene datos personales de los contribuyentes, además de información que describe el predio, como por ejemplo el valor de la construcción, del terreno, entre otros los mismos que conforman el cálculo de la base imponible, en concordancia a lo señalado por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 06731-2013-PHD/TC, 08217-2013-PHD/TC, 05409 2013-PDH/TC y 00009-2014-PI/TC en los cuales determino que las declaraciones juradas del Impuesto Predial contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria.

Que en atención a lo antes expuesto se advierte que la inscripción de un predio por parte de una persona natural o jurídica se realiza ante esta administración

tributaria a través de los formularios de declaración jurada descritos en los párrafos precedentes (HR, PU, HLP, HLA), datos que se encuentran identificados dentro de los documentos que adjunta el contribuyente y que se encuentran protegidos por la reserva tributaria, asimismo cabe precisar que no se emite un acto administrativo adicional como lo viene indicando la recurrente en su solicitud al indicar que solicita copia de la decisión escrita de la entidad edil, como Resoluciones Administrativas, Oficios de Impulso, Memorandos Ediles y otros.

Que teniendo en cuenta la solicitud de la recurrente en donde la misma solicita copias de las declaraciones juradas de tres (03) contribuyentes, las cuales contienen información personal y económica de la vida privada de los contribuyentes y que se encuentran protegidas por el secreto tributario, esta administración tributaria se vio imposibilitada de entregar dicha documentación, toda vez que estaría trasgrediendo las normas jurídicas mencionadas en los párrafos precedentes, por lo que procedemos a informar para los fines pertinentes.” (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud, conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo solicitado, la entidad a través de la Carta N° 00058-2025-MDL/SG argumentó que “(…) al no haber presentado carta poder de representación, de los contribuyentes en mención nos encontramos imposibilitados por Reserva Tributaria de remitir la información solicitado por la administrada MILLA HUAMANI ARMIDA ESTHER” (subrayado agregado)

En ese sentido, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (subrayado agregado) en línea de lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política arriba citado.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que la recurrente no cuenta con carta poder de representación, no es impedimento para que esta pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Lince o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada de plano, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que la recurrente no cuenta con carta poder de representación formulado por la entidad, debe ser desestimado.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la inexistencia de información relacionada con actos administrativos adicionales materia de la solicitud respecto de los tres códigos de contribuyente:**

Sobre el particular, la entidad indicó mediante el Informe N° 00133-2025-MDL/GAT/SRROC elaborado por la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente que no se emite un acto administrativo adicional como decisión escrita de la municipalidad, como resoluciones administrativas, oficios de impulso, memorandos ediles y otros.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la

inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”.
(subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se debe señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración emitida por la entidad mediante el Informe N° 00133-2025-MDL/GAT/SRROC en relación a la inexistencia de algún acto administrativo adicional como decisión escrita de la municipalidad, como resoluciones administrativas, oficios de impulso, memorandos ediles y otros para la emisión del código de contribuyente, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento de la “declaración jurada” presentados por María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla Huamani que generaron los códigos de contribuyente N° [REDACTED] [REDACTED]:**

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte que el recurrente a través de los requerimientos contenidos en la solicitud pidió se le proporcione entre otros documentos las *declaraciones juradas* presentadas por María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla Huamani que generaron los códigos de contribuyente N° [REDACTED].

El numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que una excepción al derecho de acceso a la información pública es el secreto tributario, regulado por la legislación respectiva y el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario⁵, define a la reserva tributaria de la siguiente manera:

“Artículo 85°.- RESERVA TRIBUTARIA

Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192°.” (subrayado agregado).

Sobre este tema, el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”. Al respecto:

“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a “poseer una intimidad”.” (subrayado agregado).

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. En adelante, Código Tributario.

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por “los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”.

En esa línea, en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02838-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que los datos de trascendencia económica, en principio, forman parte de la esfera protegida de la intimidad. Así indicó:

*“15. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial seguida por este Tribunal y esbozada en los considerandos anteriores se condice con la desarrollada por sus pares español y colombiano. A guisa de ejemplo, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Español en la STC N° 233/2005 ha indicado que “(e)n relación con la inclusión de los datos con trascendencia económica (y, por ende, tributaria) en el ámbito de intimidad constitucionalmente protegido es doctrina consolidada de este Tribunal la de que los datos económicos, **en principio**, se incluyen en el ámbito de la intimidad” (énfasis agregado).*

*Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia N° C-489/95 ha señalado que “la intimidad económica es un ámbito que, **en principio**, sólo interesa al individuo, el cual impide a los particulares acceder a la información económica de otro particular”*

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional determinó en reiterada jurisprudencia que las declaraciones juradas del impuesto predial, en tanto contienen información económica de su vida privada, tienen carácter reservado. Al respecto, en el en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC señaló que:

“[...] la información requerida tiene el carácter de reservada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85° del TUO del Código Tributario y el artículo 2° inciso 5) de la Constitución, pues resulta un indicador del nivel económico de ingresos de un ciudadano cuyo libre acceso puede generar perjuicios reales o potenciales de diversa índole en la vida privada del titular de dichos datos, razón por la cual existe una restricción justificada de dicha información para terceros. Por estas razones, corresponde desestimar la demanda.”

Asimismo, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08217-2013-PHD/TC, el colegido indicó:

“[...] que la información que requiere el demandante sobre el inmueble cuya presunta propiedad pertenecía a doña Maria Clotilde Espino Muñoz se encuentra referida a datos cuyo interés solo corresponde conocer a su titular y cuya administración se encuentra reservada para el manejo interno de la emplezada, pues, en efecto, dicha información

se encuentra directamente vinculada a datos de naturaleza económica de su titular." (Subrayado agregado)

Además, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC, el Tribunal Constitucional indicó que las declaraciones juradas de carácter tributario son reservadas conforme al inciso 5 del artículo de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Por lo que podemos concluir que, en tanto la información contenida en las declaraciones juradas del impuesto predial está protegida por la reserva tributaria, se debe restringir su acceso al público. En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Respecto al requerimiento de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de los códigos de contribuyente N° [REDACTED] a favor de María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla Huamani:**

Al respecto, cabe señalar que de igual forma el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

"(...)

- 1.- *Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de Contribuyente N° [REDACTED], a la persona de María Elena MILLA HUAMANI, que comprenda su solicitud escrita, su DNI físico, (...) y otra documentación sustentadora, acompañada a su Solicitud (...).*
- 2.- *Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de contribuyente N° [REDACTED] a la persona de Soledad Ricardina MILLA HUAMANI, que comprenda su Solicitud Escala su DNI físico, (...), y otra documentación sustentadora, acompañada a su Solicitud (...).*
- 3.- *Copia de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de Código de Contribuyente N° [REDACTED] a la persona de Rodolfo Ricardo MILLA HUAMANI, que comprenda su Solicitud escrita, su DNI físico, (...) y otra documentación sustentadora, acompañada a su solicitud (...)." (sic)*

En ese sentido, la entidad a través de la respuesta otorgada señaló como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del Escrito de descargos.

A su vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud

del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(...)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

2. *La información protegida por el **secreto** bancario, **tributario**, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...)*”.

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que ésta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar en su parte pertinente que

“(...)

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. *Del juez.*
2. *Del Fiscal de la Nación.*
3. *De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
4. *Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
5. *Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.*

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.” (subrayado agregado)

La reserva tributaria se encuentra regulada en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”.

 (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *"biografía económica del individuo"*, al señalar lo siguiente:

"(...)

12. *Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad' (...)".*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por *"(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño"*. (subrayado añadido)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *"la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad"*.

En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, invocando dicha causal de excepción, sin indicar y sustentar de qué manera aquella se subsume en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario, es decir, sin precisar si todo o parte de los documentos generados como consecuencia de la emisión de los códigos de contribuyente N° [REDACTED] y [REDACTED] a favor de María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla

Huamaní evidencian datos sobre la cuantía y la fuente de las rentas, o el valor del predio que determina la base imponible sujeta a reserva tributaria puesto que si bien es cierto puede existir información protegida, también la documentación solicitada puede contener información pública (como por ejemplo copias de escrituras públicas u otros)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁶.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida⁷, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI** y **DAVID LEVY MARTINEZ** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, respecto de toda la documentación generada como consecuencia de la dación de los códigos de contribuyente N°

⁶ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

██████████ y ██████████ a favor de María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla Huamani, salvaguardando aquella protegida, con excepción de la detallada en el artículo 3, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI** y **DAVID LEVY MARTINEZ**, contra la Carta N° 00058-2025-MDL/SG de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 26 de diciembre de 2024, con Expediente N° E012428076, ello respecto de la *“Copia de la Decisión escrita de la Entidad Edil, resolviendo dicha Solicitud, tales como Resoluciones Administrativas. Oficios de Impulso, Memorandos Ediles, y Otros”* y *“su declaración jurada”*; conforme a los argumentos antes expuestos.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI** y **DAVID LEVY MARTINEZ**, así como a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 soft

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁹, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **FUNDADO**, discrepando con la resolución en mayoría, conforme a los siguientes argumentos:

- **Con relación a la legitimación y requerimiento inmotivado para solicitar información:**

Sobre el particular, es preciso indicar que, con relación a lo solicitado, la entidad a través de la Carta N° 00058-2025-MDL/SG argumentó que “(…) al no haber presentado carta poder de representación, de los contribuyentes en mención nos encontramos imposibilitados por Reserva Tributaria de remitir la información solicitado por la administrada MILLA HUAMANI ARMIDA ESTHER” (subrayado agregado)

En ese sentido, vale hacer mención lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho”. (subrayado agregado) en línea de lo previsto en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política arriba citado.

Asimismo, el primer párrafo del artículo 13 de la norma en mención establece que “La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante”. (subrayado agregado)

Por tanto, el hecho de que la recurrente no cuenta con carta poder de representación, no es impedimento para que esta pueda presentar y/o ejercer su derecho de acceso a la información pública frente a la Municipalidad Distrital de Lince o demás entidades del Estado ni mucho menos ser denegada de plano, teniendo en cuenta que la información solicitada deberá ser evaluada por la entidad antes de ser entregada, considerando para ello las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En esa línea, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, no requiriéndose expresión de causa para efectuar cualquier pedido de documentación a la administración pública.

⁹ “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

(…)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

Siendo esto así, cabe señalar que el argumento de que la recurrente no cuenta con carta poder de representación formulado por la entidad, debe ser desestimado.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, estas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe*

un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la inexistencia de información relacionada con actos administrativos adicionales materia de la solicitud:**

Sobre el particular, la entidad indicó mediante el Informe N° 00133-2025-MDL/GAT/SRROC elaborado por la Subgerencia de Registro, Recaudación y Orientación al Contribuyente que no se emite un acto administrativo adicional como decisión escrita de la municipalidad, como resoluciones administrativas, oficios de impulso, memorandos ediles y otros.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control". (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada". (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, se debe señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como

ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. *En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(…) atender lo solicitado (…) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (…).*
8. *Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”.* (subrayado es nuestro).

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración emitida por la entidad mediante el Informe N° 00133-2025-MDL/GAT/SRROC en relación a la inexistencia de algún acto administrativo adicional como decisión escrita de la municipalidad, como resoluciones administrativas, oficios de impulso, memorandos ediles y otros para la emisión del código de contribuyente, resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

De otro lado, la entidad de igual forma a través de la respuesta otorgada señaló como argumento para denegar lo solicitado por el recurrente el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, lo cual fue reiterado a través del Escrito de descargos.

A su vez, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“(…)

Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

- 2. La información protegida por el **secreto** bancario, **tributario**, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente. (...)*

Ahora bien, en cuanto a la confidencialidad de la información protegida por la reserva tributaria, se debe señalar que ésta encuentra sustento en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, al indicar en su parte pertinente que

“(...)

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

- 1. Del juez.*
- 2. Del Fiscal de la Nación.*
- 3. De una comisión investigadora de la Cámara de Diputados con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*
- 4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.*
- 5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.*

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.”
(subrayado agregado)

La reserva tributaria se encuentra regulada en el artículo 85 del Código Tributario, el cual prevé lo siguiente:

“(...) Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”. (subrayado agregado)

Sobre este tema, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la “*biografía económica del individuo*”, al señalar lo siguiente:

“(...)

12. *Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de ‘biografía económica’ del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a ‘poseer una intimidad’ (...)”.*

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegiado precisó que la vida privada está constituida por “(…) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño”. (subrayado añadido)

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, ha alegado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *“la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad”*.

En este caso, la entidad ha denegado la información solicitada alegando su naturaleza confidencial protegida por la reserva tributaria, invocando dicha causal de excepción, sin indicar y sustentar de qué manera aquella se subsume en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85 del Código Tributario; es decir, sin precisar si todo o parte de los documentos presentados por María Elena Milla Huamani, Soledad Ricardina Milla Huamani y Rodolfo Ricardo Milla Huamani que generaron los códigos de contribuyente N° 87704206, 87714952 y 87705782 evidencian datos sobre la cuantía y la fuente de las rentas, o el valor del predio que determina la base imponible sujeta a reserva tributaria puesto que si bien es cierto puede existir información protegida, también la documentación solicitada puede contener información pública (como por ejemplo copias de escrituras públicas u otros)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó la posesión ni el carácter público de la información requerida, por lo que resulta razonable señalar que la

información requerida se encuentre en posesión de la entidad y esta sea de acceso público, por lo que corresponde su entrega al recurrente.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, atendiendo a la naturaleza de lo requerido, cabe la posibilidad de que eventualmente la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, tales como datos de contacto de personas naturales. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

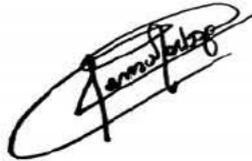
“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública requerida¹¹, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **ARMIDA ESTHER MILLA HUAMANI Y DAVID LEVY MARTINEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE** que entregue al recurrente la información pública solicitada, salvaguardando aquella protegida por la Ley de Transparencia; asimismo, **DECLARAR INFUNDADO** dicho recurso de apelación, respecto del extremo consistentes en "*Copia de la Decisión escrita de la Entidad Edil, resolviendo dicha Solicitud, tales como Resoluciones Administrativas. Oficios de Impulso. Memorandos Ediles, y Otros*", conforme a los argumentos antes expuestos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

¹⁰ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.